



2026/2023

11.9.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2023 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 2026

por el que se someten a registro las importaciones de determinadas estanterías de acero atornilladas y sin tornillos originarias de la República Popular China para que puedan recaudarse derechos antidumping de las importaciones sujetas a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 2026, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, que iniciaba un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas estanterías de acero atornilladas y sin tornillos originarias de la República Popular China.
- (2) Este procedimiento se inició a raíz de una denuncia que había presentado el 27 de abril de 2026 el Comité de Defensa de los Fabricantes Europeos de Estanterías Metálicas (European Metal Shelving Manufacturers' Defence Committee) en nombre de fabricantes que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de estanterías de acero atornilladas y sin tornillos.

1. PRODUCTO SUJETO A REGISTRO

- (3) El producto objeto de la presente investigación («el producto investigado») son las estanterías de acero atornilladas y sin tornillos y sus componentes, a saber, bastidores de acero con dos superficies planas conectadas y largueros de acero sin conectores al bastidor soldados, cuando la estantería incluya cualquiera de estos componentes con o sin estantes (independientemente de su material), clasificadas actualmente en los códigos NC ex 9403 20 80 y ex 9403 99 10 (códigos TARIC 9403 20 80 20 y 9403 99 10 20) originarias de la República Popular China. Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo, sin perjuicio de que se produzca un cambio posterior en la clasificación arancelaria.

2. REGISTRO

- (4) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado pueden estar sujetas a registro.
- (5) La finalidad del registro es garantizar que puedan percibirse retroactivamente los derechos antidumping que se hayan aplicado a las importaciones sujetas a registro, en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, si se cumplen las condiciones necesarias.
- (6) La Comisión ha decidido por iniciativa propia someter a registro las importaciones del producto afectado, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. En el reglamento por el que se establezcan derechos definitivos, en su caso, se evaluarán las condiciones para la percepción retroactiva de los derechos.
- (7) Cualquier obligación futura emanará de las conclusiones de la investigación antidumping.
- (8) Los cálculos facilitados en la denuncia por la que se pedía el inicio de una investigación antidumping estimaban, en relación con el producto afectado, unos márgenes de dumping de entre el 62 y el 103 %, y un nivel de eliminación del perjuicio de entre el 290 y el 310 %, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2025. El importe de la posible obligación futura se fijaría normalmente en el nivel más bajo de dumping o de perjuicio, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj>.

⁽²⁾ DO C/2026/3097, 10.6.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2026/3097/oj>.

- (9) En caso de que la Comisión encontrara durante la investigación pruebas de distorsiones en el mercado de materias primas a efectos del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, el importe de la posible obligación futura se fijaría al nivel del margen de dumping regulado en el artículo 7, apartado 2 *ter*, del Reglamento de base si llegara a la conclusión de que un derecho inferior al margen de dumping no sería suficiente para eliminar el perjuicio que haya sufrido la industria de la Unión.
- (10) No obstante, en esta fase, la Comisión no está en condiciones de estimar el importe de la posible obligación futura. Por tanto, los importes mencionados en la denuncia son de carácter meramente informativo y no pueden crear expectativas en cuanto al nivel real de la obligación, que se determinará tras la investigación.

3. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- (11) Todo dato personal que se haya obtenido en el marco de este registro se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se ordena a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, que tomen las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de las estanterías de acero atornilladas y sin tornillos y sus componentes, a saber, bastidores de acero con dos superficies planas conectadas y largueros de acero sin conectores al bastidor soldados, cuando la estantería incluya cualquiera de estos componentes con o sin estantes (independientemente de su material), clasificadas actualmente en los códigos NC ex 9403 20 80 y ex 9403 99 10 (códigos TARIC 9403 20 80 20 y 9403 99 10 20) originarias de la República Popular China.
2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).